



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00347-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

DEMANDANTE: XIOMARA DUQUE MONTAÑO.

DEMANDADOS: SIRLEY DUNCAN CACERES. ANGELO DUNCAN CACERES Y MILENA DUNCAN CACERES HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR ARAMI RAFAEL DUNCAN ROMERO.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, Agosto 26 de 2021. La **secretaria,**

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. AGOSTO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, se constata que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

No son claros los hechos y pretensiones: En los hechos de la demanda el apoderado judicial, manifiesta que entre su poderdante y el finado (ARAMI RAFAEL DUNCAN ROMERO) existía una unión marital de hecho, y solicita la declaratoria de la existencia y disolución de la correspondiente sociedad patrimonial, pero por lo que tendría que acreditar la existencia previa de la unión marital de hecho entre su poderdante y el finado, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 4º de la ley 54 de 1.990, modificado por la ley 979 de 2005; La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia

Lo anterior se configura puesto que las declaraciones extra juicio si bien pueden tener la virtud de servir de medios de prueba para alcanzar las pretensiones deprecadas, no son los documentos idóneos previstos en la citada legislación para tener por constituida la Unión Marital de Hecho, razón por la cual debe aclarar en tal sentido determinando el tipo de acción a impetrar y lo pretendido (declaratoria de existencia y Disolución tanto de la Unión Marital de Hecho como de la respectiva Sociedad Patrimonial de hecho, así como que se ordene la liquidación de esta última).

- El poder deviene insuficiente pues por un lado, no está acorde con las pretensiones expuestas en el respectivo acápite de la demanda y por el otro, aun cuando contiene su firma manuscrita, no se acredita que le haya sido otorgado al profesional del derecho, mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento; al carecer dicho documento de presentación personal.

Al respecto, si bien el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, la jurisprudencia ha manifestado que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. **WhatsApp:** 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

- La demanda solo la dirige contra los herederos determinados del finado y debe dirigirse también en contra de los herederos indeterminados conforme al artículo 87 del Código General del Proceso.
- Además, se advierte que no se acompaña con la demanda el registro civil de nacimiento de las partes actora; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes aptos para contraer matrimonio.
- También de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del CGP, deben aportarse los correspondientes registros civiles de los demandados a fin de demostrar la calidad con la que se demandan.
- En segundo lugar, en la demanda no se indicó "el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso", tal y como lo exige el art. 6 del decreto precitado.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, formulada por la señora CONSUELO BARRANCO MORA, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados del finado señor ARAMI RAFAEL DUNCAN ROMERO.

2. Manténgase el expediente en secretaría por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria (e) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--